

Asunto: Se presenta Juicio Electoral

**MTRO. VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DE QUINTANA ROO**

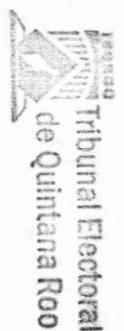
Mtro. Octavio Augusto González Ramos, en mi calidad de representante propietario del Partido Encuentro Solidario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, personalidad que tengo debidamente acreditada ante esa autoridad electoral; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en calle 14 Sur, Número 32, Colonia Pacto Obrero entre Avenida Principal y Mario Villanueva, de esta ciudad de Chetumal Quintana Roo, autorizando para recibir notificaciones, así como para comparecer ante esa autoridad, a los **Licenciados en Derecho Alondra Janet Gálvez García y Javier Aros Salcido**; por medio del presente escrito vengo a exponer lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a presentar **JUICIO ELECTORAL**, en contra de la Resolución dictada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/036/2021, el día nueve de julio de dos mil veintiuno y notificado en fecha diez del mismo mes y año.

En tales términos, pido se de aviso a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz, de la presente interposición y se le remita por la vía más inmediata una copia de los agravios planteados para su conocimiento y en su oportunidad, el escrito original que en este acto se presenta, para su tramitación y substanciación; dictándose en su oportunidad la correspondiente sentencia efectiva.

Protesto lo necesario en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a 14 de julio de 2021.

**MTRO. OCTAVIO AUGUSTO GONZÁLEZ RAMOS
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO**



2021 JUL 14 PM 8:33

RECIBIDO
OFICELIA DE PARTES
Mario Pitol

JUICIO ELECTORAL

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

ACTO IMPUGNADO: Resolución del PES/036/2021,
de fecha 9 de julio de 2021

**MGDO. ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA
MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.**

Mtro. Octavio Augusto González Ramos, en mi calidad de representante propietario del Partido Encuentro Solidario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, personalidad que tengo debidamente acreditada ante esa autoridad electoral; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en calle 14 Sur, Número 32, Colonia Pacto Obrero entre Avenida Principal y Mario Villanueva, de esta ciudad de Chetumal Quintana Roo, autorizando para recibir notificaciones, así como para comparecer ante esa autoridad, a los **Licenciados en Derecho Alondra Janet Gálvez García y Javier Aros Salcido**; por medio del presente escrito vengo a exponer lo siguiente:

Que por este escrito de cuenta y con fundamento en los artículos 1, 8, 9, 17, 30 Apartado A) fracción I, 34, 35, fracción II, 41 Bases IV y VI y 116 fracciones III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, primer párrafo, incisos b) y c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2; 3; 8; 9; 12 numeral I, incisos a) y b), 17, 19, 22 y demás aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el tiempo y forma vengo a interponer el **JUICIO ELECTORAL**, en contra de la Resolución dictada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/036/2021, aprobada el día nueve de julio de dos mil veintiuno, en los términos y por las razones que a continuación expongo.

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 9 de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

Nombre del actor y el carácter con el que promueve. C. OCTAVIO AUGUSTO GONZÁLEZ RAMOS, en mi calidad de representante propietario del Partido Encuentro Solidario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo; personalidad que tengo debidamente acreditada ante esa autoridad electoral.

Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, autorizado, mismo que ha sido señalado en el proemio del presente escrito.

Acto que se impugna. Resolución dictada en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/036/2021, aprobada por unanimidad de votos de los magistrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en sesión celebrada el día nueve de julio de dos mil veintiuno.

Autoridad responsable. TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

Fecha en que tuve conocimiento del acto reclamado. 10 de julio de 2021, por medio de notificación personal realizada por la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Personería de la promovente. Representante propietario del Partido Encuentro Solidario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo; personalidad que tengo debidamente acreditada ante esa autoridad electoral.

Preceptos constitucionales y legales violados. El Tribunal local inobservó lo dispuesto en los artículos 14 último párrafo, 16, 17, y 116, base IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49, base V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y 430 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

El presente Juicio se basa en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. Con fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, se dio la Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para elegir miembros de los Ayuntamientos, del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. El día catorce de enero de dos mil veintiuno, de conformidad con el Calendario Integral Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y el artículo 270 fracción II de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, dieron inicio las precampañas electorales.

TERCERO. En el mismo sentido, con fecha doce de febrero del año dos mil veintiuno, en atención a lo determinado por el Instituto Nacional Electoral en el Acuerdo INE/CG289/2020, concluyeron las precampañas electorales.

CUARTO. Con fecha trece de febrero del año dos mil veintiuno, con base en el citado Calendario Integral Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, dio inicio el periodo de intercampañas.

QUINTO. El día siete de marzo del presente año, el C. Mauricio Guillermo Espinosa Alemán, Presidente de Fuerza por México en Quintana Roo, presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo la solicitud de registro de las candidaturas para la integración de los Ayuntamientos de, entre otros, Puerto Morelos, encabezada por el C. Manuel Tirso Esquivel Ávila, para contender en el proceso electoral en curso.

SEXTO. El día catorce de marzo de este año, el Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó el Acuerdo de rubro *Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se resuelve la solicitud de registro de las planillas de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos de Othón P. Blanco, Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Benito Juárez, Tulum, Bacalar y Puerto Morelos, presentadas por el Partido Fuerza por México, en el contexto del proceso electoral local 2020-2021*, entre las planillas aprobadas, como se desprende el rubro citado, se encuentra la del Municipio de Puerto Morelos, quedando ésta integrada de la siguiente manera:

PUERTO MORELOS					
Cargo	Propietario/a		Suplente		Acción afirmativa
	Nombre	Género	Nombre	Género	
Presidencia Municipal	MANUEL TIRSO ESQUIVEL ÁVILA	HOMBRE	PLACIDA RODRIGUEZ REAL	MUJER	
Sindicatura	KARLA MICHEL CARBALLO LOPEZ	MUJER	MARIA REYES CALDERON PUC	MUJER	
Primera Regiduría	JORGE LUIS MARTINEZ GOMEZ	HOMBRE	SERGIO LEONEL DE LA CRUZ SANTIZO	HOMBRE	
Segunda Regiduría	Luz Danelly de la Cruz Jimenez	MUJER	DEYANIRA HERRERA CARDENAS	MUJER	
Tercera Regiduría	GELFIS MARTINEZ	HOMBRE	LAZARO FRANCISCO MALDONADO PERALTA	HOMBRE	
Cuarta Regiduría	INDYRA GUADALUPE CHAN FARFAN	MUJER	ANGELES ROXANA RAMIREZ POOT	MUJER	Joven
Quinta Regiduría	ALLEIN JESUS HERNANDEZ AGUILERA	HOMBRE	EMANUEL QUIROGA CUPUL	HOMBRE	Joven
Sexta Regiduría	MARTHA AGUILAR	MUJER	GLENDY MARIA VEGOVI ESCALANTE	MUJER	Indígena

SÉPTIMO. El día diecinueve de abril de este año y conforme al calendario respectivo, dichos candidatos iniciaron sus actos de campaña.

OCTAVO. El día veintisiete de abril del año en curso, quien suscribe presentó formal **QUEJA** para iniciar procedimiento especial sancionador en contra del **C. MANUEL TIRSO ESQUIVEL ÁVILA**, otrora candidato a Presidente Municipal propietario postulado por el Partido Fuerza por México en el Municipio de Puerto Morelos, por promoción personalizada de la imagen, actos anticipados de campaña, mismo que fue asignado con número de expediente PES/034/2021.

NOVENO. El veintisiete de mayo del año en curso, mediante el oficio número DJ/1319/2021, signado por el maestro Juan Enrique Serrano Peraza, Director Jurídico del Instituto Electoral de Quintana Roo, y en atención a lo establecido por el artículo 429 de la referida Ley de Instituciones, remitió al Tribunal Electoral de Quintana Roo el informe circunstanciado y el original del expediente que contiene

el Procedimiento Especial Sancionador radicado por dicho órgano comicial bajo el número de queja IEQROO/PES/034/2021 y sus acumulados IEQROO/PES/035/2021 y IEQROO/PES/050/2021; mismo Procedimiento Especial Sancionador que una vez verificado se registró en el Libro de Gobierno del propio Tribunal, con la clave PES/036/2021.

DÉCIMO. En fecha cuatro de junio de 2021, el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo dictó, por unanimidad de votos, la Resolución respectiva del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/036/2021. En las fojas 129 y 130 de la resolución citada, correspondiente al apartado de resolutivos, la propia autoridad responsable precisó:

"RESUELVE

PRIMERO. Se declara la inexistencia de las conductas consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña atribuidas a Brisa del Mar Rodríguez López y Karla Michel Carballo López.

SEGUNDO. Se declara la inexistencia de la infracción atribuida a Manuel Tirso Esquivel Ávila, consistente en promoción personalizada de su imagen.

TERCERO. Se determina la existencia de la conducta denunciada consistente en actos anticipados de campaña atribuida a Manuel Tirso Esquivel Ávila, así como por culpa in vigilando al Partido Fuerza por México.

CUARTO. Se impone a Manuel Tirso Esquivel Ávila, así como por culpa in vigilando al Partido Fuerza por México la sanción consistente en una amonestación pública.

QUINTO. Se determina la existencia de la conducta denunciada consistente en la publicación de propaganda electoral en la que se incluyen imágenes de menores de edad de manera directa e indirecta, atribuida a Manuel Tirso Esquivel Ávila y Brisa del Mar Rodríguez López, así como por culpa in vigilando al Partido Fuerza por México.

SEXTO. Se impone a Manuel Tirso Esquivel Ávila y Brisa del Mar Rodríguez López, así como por culpa in vigilando al Partido Fuerza por México, la sanción consistente en una amonestación pública.

SÉPTIMO. Se ordena dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que conforme a sus atribuciones determine lo que a Derecho corresponda."

DECIMO PRIMERO. En fecha 9 de junio de 2021, esta representación impugnó la determinación del Tribunal Electoral de Quintana Roo descrita en el numeral anterior, ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual le asignó el número de expediente SX.JE-147/2021, siendo que dicho órgano jurisdiccional emitió la resolución respectiva el día 25 de junio de 2021, determinando para lo que al caso nos interesa lo siguiente:

“...”

SEXTO. Efectos.

122. Al haber resultado **fundados** los agravios relacionados con la vulneración al principio de exhaustividad respecto de la valoración de las entrevistas y videos precisados en la Tabla 4 y 4.1 que antecede, así como lo relativo a la falta de congruencia de la sentencia impugnada, lo procedente conforme a Derecho es:

1). **Modificar** la sentencia impugnada, para efecto de que el Tribunal local, en un plazo breve, emita una nueva resolución congruente, exhaustiva, fundada y motivada en la que analice nuevamente con plenitud de jurisdicción las entrevistas y videos precisados en la **Tabla 4** y **Tabla 4.1** de esta sentencia.

2). Realizado lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes deberá informarlo a esta Sala Regional, adjuntando las constancias pertinentes.

3). Revocar los razonamientos del Tribunal local respecto de la vista que solicitaron los actores se de a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, para efecto de que precise de manera clara los alcances de su determinación relacionada con dicha vista.

...”

DECIMO SEGUNDO. En fecha 9 de julio de 2021, el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo dictó, por unanimidad de votos, la Resolución que pretende dar cumplimiento a lo determinado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación descrita en el Hecho anterior, resolviendo lo siguiente:

“PRIMERO. Se determina la **existencia** de la conducta denunciada consistente en actos anticipados de campaña atribuida a Manuel Tirso Esquivel Avila, así como por culpa in vigilando al Partido Fuerza por México.

SEGUDO (SIC). Se impone a Manuel Tirso Esquivel Avila, así como por culpa in vigilando al Partido Fuerza por México la sanción consistente en una **amonestación pública**.

TERCERO. Comuníquese la presente resolución a la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”.

CUARTO. Se ordena dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en los términos precisados en el párrafo 97 de la presente resolución.”

Debe destacarse que dicha resolución señala en su párrafo 97 lo siguiente:

“Ahora bien, es de señalarse que si bien el partido RSP solicitó que al determinarse acreditados los actos de precampaña se de vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE a efecto de que indague y verifique el respeto de los límites de aportaciones individuales o conjuntas de los militantes y simpatizantes previamente por actos anticipados de precampaña; y toda vez que se acreditaron actos anticipados de campaña durante el periodo de inter campaña, lo cual pudiera constituir una posible infracción en materia de fiscalización, lo conducente es dar vista al Instituto Nacional Electoral, autoridad única en materia de fiscalización para que determine lo que en derecho corresponda”.

De lo anterior se desprende, que la autoridad responsable determinó la existencia de los actos anticipados de campaña durante el periodo de intercampañas, así como de la *culpa in vigilando*, además de ordenar dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que determine lo que en derecho corresponda.

En este contexto, es evidente que esa H. Autoridad Jurisdiccional local sigue sin fundar y motivar sus resoluciones, y, sobre todo, su actuación y desahogo de las pruebas aportadas ha carecido de la debida exhaustividad, y sobre todo no ha cumplido con los parámetros y metodologías que al respecto ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como se comprobara más adelante; por ello, formalmente se notifica a esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la resolución del Tribunal Electoral de Quintana Roo carece de exhaustividad y debida valoración de los elementos de prueba y falta de aplicación de la metodología y parámetros establecidos por la mencionada Sala Superior del Tribunal Electoral encaminados a identificar y valorar los “equivalentes funcionales”, a que hace alusión la Jurisprudencia 4/2018; lo que evidentemente genera agravios al partido que represento y vulnera los principios de la materia electoral, generando inequidad en la contienda, conforme a lo siguiente:

ÚNICO. Causa agravios la resolución de la autoridad responsable, la cual vulnera el principio de exhaustividad al no realizar un estudio de fondo, y solo se limita a expresar de manera subjetiva, vaga e imprecisa su resolución sin entrar a fondo del estudio por las siguientes consideraciones:

a). Falta de acatamiento a lo dictado en la Jurisprudencia 4/2018 y de la metodología y parámetros de estudio establecidos en las sentencias SUP-REC-803-2021 y SUP-REC-806-2021 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Debe precisarse que la resolución de esa H. Sala Regional del día 25 de junio de 2021, declaró “fundados los agravios relacionados con la vulneración al principio de exhaustividad respecto de la valoración de las entrevistas y videos precisados en la Tabla 4 y 4.1, por lo cual ordenó al Tribunal Electoral de Quintana Roo modificar “*la sentencia impugnada, para efecto de que..., en un plazo breve, emita una nueva resolución congruente, exhaustiva, fundada y motivada en la que analice nuevamente con plenitud de jurisdicción las entrevistas y videos precisados en la Tabla 4 y Tabla 4.1 de esta sentencia*”, siendo que la resolución del Tribunal Electoral local se emitió el 9 de julio de 2021, y, en concreto, determinó la existencia de actos anticipados de campaña en cuanto a dos de las publicaciones denunciadas por esta representación, por lo cual los restantes videos y entrevistas quedaron subsistentes, y son los que contiene la Tabla 4.1.

Ahora bien, la referida **Tabla 4.1** consiste en los videos y entrevistas periodísticas denunciadas por esta representación y que se difundieron durante el periodo de intercampañas, y que, ciertamente son desahogadas o más bien transcritas y no valoradas en el numeral 3 denominado “Estudio de Fondo”, de la resolución del Tribunal Electoral local, que abarca de la foja 36 a la 39 de la resolución de mérito.

Con la transcripción de los videos y entrevistas, la Autoridad Jurisdiccional local arriba a una conclusión en el párrafo 47, al señalar existente la infracción denunciada por esta representación respecto a dos videos ofrecidos, ya que posteriormente en los párrafos 76 al 91 determinó la existencia de los hechos denunciados, y, por tanto, se acreditaron los elementos personal, temporal y subjetivo a que alude la Jurisprudencia 4/2018, que se reproduce más adelante.

Ello, desde la óptica que el elemento subjetivo únicamente se acreditó dado que el denunciado manifestó expresamente en ambas publicaciones que era candidato a presidente municipal por el Partido Fuerza por México, siendo que por ello fue objeto de una **AMONESTACIÓN PUBLICA**, y no fue objeto de una sanción más severa.

Valoración que solicitamos revise esa H. Sala Regional sobre todo la individualización de la sanción por parte del Tribunal Electoral de Quintana Roo cuando sostiene que “no se cuenta con elementos que establezcan que además de realizar la conducta de mérito, se tuviera conciencia de la antijuricidad de ello, es decir, que se quisiera infringir la normativa electoral, puesto que el infractor no tenía una voluntad consciente y dirigida a la ejecución de un hecho que es antijurídico, máxime que el denunciado manifestó que por un error involuntario se puso la palabra candidato en la propaganda denunciada, cuando no lo era, es por ello, que no se desprende elementos probatorios que indiquen la intención dolosa por parte del denunciado”.

Es decir, difundió un video en donde públicamente se ostentó como candidato de un partido en específico, para después aludir que “fue un error involuntario”.

Ahora bien, el resto de las publicaciones denunciadas por esta representación fueron declaradas inexistentes, dado que la Autoridad Electoral Jurisdiccional local tuvo por no actualizados los hechos denunciados pues a su dicho se trataban únicamente de pruebas técnicas consistentes en links que contenían dichas entrevistas y videos, siendo que los mismos fueron debidamente acreditados ante la autoridad electoral, por lo que arribo a la conclusión que no generaron convicción alguna sobre los hechos denunciados en actos anticipados de campaña.

Un aspecto central sobre la imprecisa y vaga valoración de los videos y entrevistas periodísticas desahogados (y no valoradas, se reitera), es la falta de acatamiento a lo dictado en la parte conducente de la Jurisprudencia 4/2018; así como de la metodología y parámetros de estudio establecidos en las sentencias SUP-REC-803-2021 y SUP-REC-806-2021 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para sustentar lo anterior primeramente transcribimos la citada jurisprudencia:

Jurisprudencia 4/2018 de rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**” establece lo siguiente:

Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia

de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Con esta base, pasemos a analizar la resolución de mérito que en el párrafo 54, indica:

*“Ahora bien, por cuanto hace al segundo aspecto, es decir, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de precampaña o campaña política, debe decirse que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que la acreditación de la infracción de referencia se actualiza siempre que se demuestre: A. **El Elemento personal**; el B. **El Elemento temporal**; y C. **El elemento subjetivo**”.*

A partir de estos elementos, la Autoridad Jurisdiccional local menciona en el siguiente párrafo que se encuentra acreditada la existencia y titularidad en los perfiles de Facebook del denunciado.

Posteriormente, en el párrafo 61 señala:

“Del análisis del contenido de los videos y entrevistas anteriormente señalados, y conforme a los argumentos realizados por las partes en atención de los hechos consistentes en diversas publicaciones realizadas en los perfiles de las redes sociales de Facebook, no se advierte que de las mismas se realicen actos de expresión que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político a favor de una precandidatura”.

Ello, se concatena con lo indicado en los párrafos 67, 68 y 69, que a la letra dicen:

*“67. De igual forma, de las expresiones realizadas por las personas que se observan en los videos publicados, y del análisis de los elementos que acompañan, este Tribunal considera que **no se actualiza el elemento subjetivo** de los actos anticipados de campaña.*

*68. Esto es así, toda vez que, de la probanzas que obran en autos no se encuentra adminiculadas con otros medios de convicción que robustezcan el valor de su contenido, ya que del análisis integral de las publicaciones (más bien videos y entrevistas, acota esta representación) materia de la controversia, no se desprende que se hayan hecho manifestaciones que impliquen actos anticipados de campaña, **toda vez que en ninguna de las partes de la publicación** {más bien videos o entrevistas, se vuelve a*

subrayar} se observan manifestaciones expresas o implícitas que indiquen un posicionamiento como candidato al cargo de otro/a candidato/a la presidencia municipal del ayuntamiento de Puerto Morelos en el que invite al voto o solicite apoyo a su candidatura o cualquiera otra expresión relacionada con la misma. Es decir, no se promueve una plataforma electoral o programa de gobierno o la candidatura de un partido político. (El énfasis es nuestro).

69. Tampoco se observa que se invite a la ciudadanía a votar, o a no votar a favor o en contra de alguna precandidatura o candidatura, candidato, partido político o coalición". (En énfasis es nuestro).

De lo anterior se colige que para el Tribunal Jurisdiccional local únicamente se acredita el elemento subjetivo si se observan manifestaciones expresas o implícitas que indiquen un posicionamiento como candidato al cargo al que se aspira, en el que se invite al voto o solicite apoyo a su candidatura o cualquiera otra expresión relacionada con la misma. Es decir, se promueva una plataforma electoral o programa de gobierno o la candidatura de un partido político. Así, para acreditar el elemento subjetivo necesariamente debe invitarse a la ciudadanía a votar, o a no votar a favor o en contra de alguna precandidatura o candidatura, candidato, partido político o coalición.

Para evidenciar esta inexacta aplicación de la Tesis 4/2018, reproducimos lo que nos interesa:

"... el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda". (El énfasis es nuestro).

Al respecto, debe subrayarse que dicha Tesis establece claramente dos variables o hipótesis: Por un lado, el elemento subjetivo puede configurarse cuando "se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral", siendo que en este supuesto la autoridad electoral debe verificar "1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos".

Por otra parte, establece otra variable o hipótesis cuando señala: “**o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura**”, siendo que, en este caso, debe poseer “**un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca**”.

La citada Tesis destaca que, en ambos casos, “**esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda**”.

Claramente la Autoridad Jurisdiccional local aplicó la primer variable o hipótesis sin tomar en consideración que la citada Tesis establece otra variable o hipótesis que tiene que ver con el posicionamiento sistemático de cualquier ciudadano ante los medios de comunicación o las redes sociales con el fin de obtener una candidatura, por lo cual sus manifestaciones, expresiones, comentarios, entrevistas, entre otras, deben tener un “**significado equivalente**” de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de forma inequívoca.

El hecho de que un ciudadano, que a la vez fue funcionario público municipal de primer nivel, y que diariamente difunde videos y entrevistas periodísticas en el periodo de precampañas, además de intercampañas, y que es denunciado formalmente, debe suponer un estudio a fondo por parte de la autoridad competente para conocer en forma precisa el alcance y propósitos de sus manifestaciones, máxime que fueron difundidas en redes sociales, las cuales, tienen un impacto de trato sucesivo, dado que se publicitan en un portal de acceso abierto, sin restricciones, ya que, en el caso concreto, no requirieron de la autorización de algún administrador.

Pero si se lee parcialmente dicha Tesis es obvio que, con una despreocupada lectura y la simple transcripción del contenido de los videos y entrevistas se puede llegar a la determinación de que no hubo un llamado expreso al voto y, por tanto, no se acredita el elemento subjetivo como en el caso concreto ocurrió.

Ahora bien, para efectos de precisar el “significado equivalente” a los llamados expresos al voto, es necesario referir la **metodología y parámetros de estudio establecidos en las sentencias SUP-REC-803-2021 y SUP-REC-806-2021 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**.

Cabe destacar que las sentencias SUP-REC-803-2021 y SUP-REC-806-2021 son relevantes para el sistema jurídico electoral dado que establecen un estudio mediante el cual se adoptan estándares o parámetros en relación con la figura del “**posicionamiento electoral**” en el contexto de la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, que se deben evaluar en relación con los llamados expresos al voto con sus “**equivalentes funcionales**”, estableciendo por ello la metodología para analizar si “**un mensaje que no comprende llamados expresos al voto implica un equivalente funcional, como un ejercicio de precisión de**

una de las hipótesis contenidas en la Jurisprudencia 4/2018". (El énfasis es nuestro). Y ahonda sobre la relevancia de esta temática:

"La relevancia de dichas cuestiones radica en que se trata de aspectos fundamentales para determinar cuándo se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, que es una irregularidad que recurrentemente se denuncia en el marco de los procesos electorales de nuestro país. Así, en el contexto actual se han optado por estrategias de comunicación por parte de los actores políticos, antes del inicio formal de la etapa de campañas electorales, que no parten del empleo de llamamientos expresos al sufragio, sino de otro tipo de mensajes o expresiones que necesariamente deben evaluarse a la luz de la figura de "equivalentes funcionales", término con un problema de vaguedad y que, por ende, requiere de una precisión sobre la metodología que se debe seguir para valorar su actualización". (El énfasis es nuestro).

Sobre el particular, esta representación, desde el inicio de la presentación del escrito de queja original, ha insistido que deben analizarse las publicaciones, videos y entrevistas denunciados, a la luz de la hipótesis de los llamados "equivalentes funcionales", dado que los mensajes, expresiones del denunciado que, en los hechos son mensajes simulados o de burla a la ley, implicaron un indebido posicionamiento electoral, todo ello, mediante la estrategia de burla y fingimiento que montó y escenificó desde hace varios meses, para difundir propaganda electoral encubierta, vulnerando con ello la equidad en la contienda.

La sentencia SUP-REC-803/2021 menciona, como ya lo comentamos, que la Tesis Jurisprudencial 4/2018, contempla *"dos supuestos diferenciados o niveles de análisis de un mensaje para determinar si la expresión objeto de estudio tiene o no una significación equivalente. Dichos niveles de análisis son los siguientes:*

1). Se considera que un mensaje es de apoyo o de rechazo electoral cuando tiene manifestaciones explícitas en este sentido. Este nivel de análisis supone determinar si el mensaje denunciado se apoya en alguna palabra cuya significación denota una finalidad electoral manifiesta en cualquier sentido.

De esta manera, un mensaje se considera electoral si utiliza alguna de las palabras que ejemplificativamente se indican enseguida: "vota por", "elige a", "apoya a", emite tu voto por", "(X) a (tal cargo)", "vota en contra de", "no votes por". La manifestación debe denotar expresamente una solicitud al sufragio para una persona o partido político para ocupar un cierto cargo de elección popular.

2). Por otra parte, también se considera que un mensaje es de índole electoral si a pesar de que no utiliza alguna de las anteriores, sí emplea cualquier otra expresión, también explícita, cuya significación equivalente a las palabras de apoyo o rechazo electoral mencionadas en el numeral anterior".

Asimismo, señala que “*posicionar a alguien con el fin de obtener una candidatura es una finalidad electoral*”, mencionando más adelante que “*La restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de precampaña o campaña persigue evitar que se dejen de realizar solo aquellas conductas que efectivamente impliquen una oferta o solicitud de apoyo o rechazo electoral adelantado de forma unívoca e inequívoca*”.

Posteriormente subraya que “*otras herramientas para determinar si las expresiones se traducen en un equivalente funcional de apoyo expreso implican verificar: I) un análisis integral del mensaje, de modo que se valore la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen, de entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, de entre otros). Y II) el contexto del mensaje, en la medida en que debe interpretarse coherencia con el contexto en el que se emite, considerando la temporalidad, el horario y medio de difusión, la posible audiencia, su duración, de entre otras circunstancias relevantes*”.

De igual forma, menciona que los “*ii) Elementos para motivar la equivalencia*. Ahora bien, algunos elementos básicos para motivar la existencia de una equivalencia son los siguientes:

a). Debe precisarse cuál es el tipo de expresión objeto de análisis. En efecto, la autoridad resolutora debe identificar de forma precisa si el elemento denunciado que analiza es un mensaje -frase, eslogan, discurso o parte de este-, o bien, cualquier otro tipo de comunicación de índole distinta a la verbal.

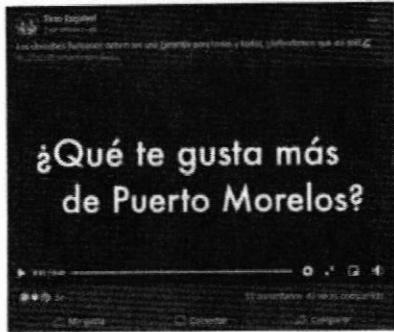
b). Debe establecer cuál es el mensaje electoral de referencia que presuntamente se actualiza mediante la equivalencia. Es decir, debe definir de forma clara cuál es el mensaje electoral que usa como parámetro para demostrar la equivalencia”.

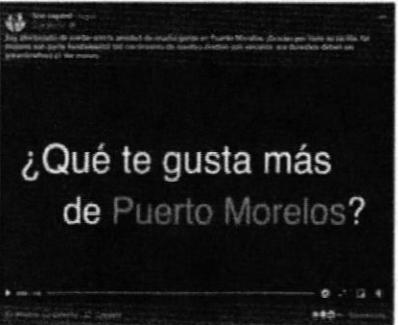
En este contexto y bajo las anteriores consideraciones, es necesario reproducir el **cuadro 4.1** de la sentencia del Tribunal Electoral local que pretende dar cumplimiento a la resolución emitida por esa Regional Xalapa, el cual es el siguiente:

CUADRO 4.1

NÚMERO	EN DEMANDA	DESAHOGO
1	<p>EN DEMANDA</p> <p>VIDEO</p>	<p>En el acta notarial de la notaría Pública Número 55, identificada con el rubro P.A. 7497 TOMO "B" VOL. XLIX, se ingresó a la siguiente dirección: https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/videos/844619269453471/, por lo que una vez ubicado en dicha dirección, procedí a abrirla y me encontré una publicación en la red social Facebook, en la cuenta de nombre "Tirso Esquivel", de fecha siete de marzo de dos mil veintiuno, misma que es del tenor literal siguiente: En vivo: El camino a la Democracia para rescatar Puerto Morelos Empieza hoy: Gracias a mi familia, amiga, amigos, ciudadanas y ciudadanos portamorelenses por estar apoyándome en este momento en mi registro como Candidato a Presidente Municipal por el partido Fuerza por México. ¡Vamos con la Fuerza x México! Con toda la fuerza PuertoLeonense. En la imagen se observan diversas personas posicionadas de espaldas, en lo que pareciera ser una caminata. En este acto, realice la captura de pantalla de la imagen en comento y la inserta en el presente documento, misma que se agrega al apéndice de esta acta como anexo "N"</p>

2	 VIDEO	<p>En el acta notarial de la notaría Pública Número 55, identificada con el rubro P.A. 7497 TOMO "B" VOL. XLIX, se ingresó a la siguiente dirección:</p> <p>https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/videos/280766313446532/, por lo que una vez ubicado en dicha dirección, se procedió a abrirla y se encontró una publicación en la red social Facebook, en la cuenta de nombre "Tirso Esquivel", de fecha siete de marzo de dos mil veintiuno, misma que es del tenor literal siguiente: ¡Gracias por todo el apoyo! Hoy soy candidato de manera oficial a la Presidencia Municipal de Puerto Morelos. ¡Vamos con toda la Fuerza X México!</p> <p>En la imagen se observan una persona sentada en una silla de ruedas, así como diversas personas paradas de frente unas de otras, en lo que pareciera ser una reunión. En este acto, se realizó la captura de la pantalla de la imagen en comentario, misma que se agregó al apéndice del acta señalada anteriormente como anexo "Ñ"</p>
3	 VIDEO	<p>En el acta notarial de la notaría Pública Número 55, identificada con el rubro P.A. 7497 TOMO "B" VOL. XLIX, se ingresó a la siguiente dirección:</p> <p>https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/videos/144853450758253/, por lo que una vez localizado en dicha dirección, se procedió a abrirla y se encontró una publicación en la red social Facebook, en la cuenta de nombre "Tirso Esquivel", de fecha siete de marzo de dos mil veintiuno, misma que es del tenor literal siguiente: "Sólo tengo palabras para agradecer la confianza, respaldo y apoyo. Este proyecto llegará muy lejos porque lo más importante son las personas de Puerto Morelos y Leona Vicario (¿?). #LaTransformaciónEmpieza". Asimismo, se hace constar que dicha publicación contiene inserto un video con una duración de cuatro minutos con seis segundos, en el que se presenta lo que al parecer es un recorrido de diversas personas, con música aparentemente tocada en vivo durante la transmisión. En todo momento aparece en primer plano una persona de sexo hombre, sin cabello, usando un cubrebocas de color rosa, portando camisa blanca y pantalón azul, quien se abraza con diversas personas. En este acto se realizó la captura de la pantalla de la imagen en comentario, misma que se agregó al apéndice del acta señalada anteriormente como anexo "V"</p>
4	 VIDEO	<p>Dicho video es coincidente al referido en el numeral 1 de la tabla anterior, por lo que por economía procesal el contenido del mismo se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.</p>

5	 <p>VIDEO</p>	Dicho video es coinciente al referido en el numeral 8 de la tabla anterior, por lo que por economía procesal el contenido del mismo se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.
6	<p>VIDEO</p> 	Dicho video es coinciente al referido en el numeral 9 de la tabla anterior, por lo que por economía procesal el contenido del mismo se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.
7	<p>VIDEO</p> 	Dicho video es coinciente al referido en el numeral 10 de la tabla anterior, por lo que por economía procesal el contenido del mismo se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.

<p>8</p>  <p>VIDEO</p>	<p>Dicho video es coincidente al referido en el numeral 11 de la tabla anterior, por lo que por economía procesal el contenido del mismo se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.</p>
<p>9</p>  <p>VIDEO</p>	<p>En el acta notarial de la notaría Pública Número 55, identificada con el rubro P.A. 7497 TOMO "B" VOL. XLIX, se ingresó a la siguiente dirección: https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/videos/281531169973903/, por lo que, una vez localizado en dicha dirección, se procedió a abrirla y se encontró una publicación en la red social Facebook en la cuenta de nombre "Tirso Esquivel", de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, misma que es del tenor literal siguiente: Soy afortunado de contar con la amistad de mucha gente en Puerto Morelos. ¡Gracias por todo su cariño, las mujeres son parte fundamental del crecimiento de nuestro destino con encanto, sus derechos deben ser garantizados!. Asimismo, se hace constar que dicha publicación contiene inserto un video con una duración de un minuto con ocho segundos, en el que se aprecia al inicio la leyenda "¿Qué te gusta más de Puerto Morelos?", con las palabras "Puerto Morelos" en color rosa, seguidamente se observa a una persona del sexo mujer, de tez morena, cabello negro, viste blusa blanca, en la parte Inferior izquierda del video se observa una imagen con fondo negro y letras blancas con las leyendas "Erika Alejandra García" "Ama de casa" quien manifiesta lo siguiente: Lo que más me gusta de vivir aquí en Puerto Morelos es visitar las lindas playas, que</p>

		<p>tenemos un lindo arrecife en Puerto Morelos; en el segundo doce se observa a una persona del sexo mujer, de tez morena, cabello negro, viste blusa beige con manchas negras, en la parte inferior izquierda del video se observa una Imagen con fondo negro y letras blancas con las leyendas "Yuliana Magaña" "Ama de casa" quien manifiesta lo siguiente: Lo que más me gusta de Puerto Morelos son sus playas, su gente , la naturaleza; en el segundo dieciocho se observa a una persona del sexo mujer, de tes morena, cabello negro, viste blusa blanca, en la parte inferior izquierda del video se observa una imagen con fondo negro y letras blancas con las leyendas "Lydia Alondra" "Ama de casa" quien manifiesta lo siguiente: Lo que más me gusta de Puerto Morelos son las calles, playas, el parque, en el segundo veintiséis se observa a una persona del sexo mujer, de tes morena cabello negro, viste blusa blanca, en la parte inferior izquierda del video se observa una imagen con fondo negro y tetras blancas con las leyendas "Erika Alejandra García" "Ama de casa" quien manifiesta lo siguiente: Porque me siento identificada con Tirso Esquivel, porque él defiende los derechos humanos y él fue una de las primeras personas que nos apoyó aquí en colonia Tierra nave la fe y sé que de la mano con el vamos a salir adelante; en el segundo treinta y nueve se observa a una persona del sexo mujer de tez morena, cabello negro, viste blusa beige con manchas negras, en la parte inferior izquierda del video se observa una imagen con fondo negro y letras blancas con las leyendas "Yuliana Magaña" "Ama de casa" quien manifiesta lo siguiente: Me siento identificada con Tirso Esquivel por la nobleza de su corazón, porque él me ha ayudado en lo personal durante toda la pandemia; en el segundo cuarenta y ocho se observa a una persona del sexo mujer de tez morena, cabello negro, viste blusa blanca, en la parte inferior izquierda del video se observa una imagen con fondo negro y letras blancas con las leyendas "Lydia Alondra" "Ama de casa" quien manifiesta lo siguiente: Me siento identificada con Tirso Esquivel por los derechos humanos; en el segundo cincuenta y ocho se observa a una persona del sexo mujer, de tes morena, cabello negro, viste blusa blanca, quien manifiesta lo siguiente: Yo estoy con Tirso Esquivel, ¿y tú?; en el minuto uno con un segundos se observa a una persona del sexo mujer, de tez morena, cabello negro, viste blusa blanca, quien manifiesta lo siguiente: Yo estoy con el Tirso, ¿y tú? , en el minuto uno con cinco segundos se observa a una persona del sexo mujer, de tez morena. Cabello negro, viste blusa beige con manchas negras, quien manifiesta lo siguiente: Yo estoy con Tirso, ¿y tú?. En este acto, se realizó la captura de la pantalla de la imagen en comento, misma que se agregó al apéndice del acta señalada anteriormente como anexo "K"</p>
--	--	--

10	VIDEO 	<p>En el acta notarial de la notaría Pública Número 55, identificada con el rubro P.A. 7497 TOMO "B" VOL. XLIX, se ingresó a la siguiente dirección: https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/videos/210157623928078/, por lo que, una vez localizado en dicha dirección, se procedió a abrirla y se encontró con una publicación en la red social Facebook, en la cuenta de nombre "Tirso Esquivel", de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte, misma que es del tenor literal siguiente: "SEGUIREMOS DE PIE TRANSFORMANDO A PUERTO MORELOS. Para integrar las propuestas que hicieran ambientalistas y activistas al PDU, quienes pedían construir un desarrollo ordenado, solicité mediante oficio a la Presidenta Municipal Laura Fernández Piña, la ampliación al plazo de la consulta pública. No obtuve respuesta a esa petición para escuchar otras voces, la respuesta fue mi despido". Asimismo, se hizo constar que dicha publicación contiene inserto un video con una duración de un minuto con veintiséis segundos, en el que se aprecia a una persona del sexo hombre, vistiendo una camisa en color azul marino, de tez clara, sin cabello, haciendo diversas manifestaciones, siendo que al posicionar el video en el minuto uno con siete segundos se puede apreciar a dicha persona manifestar lo siguiente: "<i>Pero quiero decíles que hay una esperanza para Puerto Morelos, que juntos vamos a cambiar las cosas, que juntos vamos a luchar para que siga firme Puerto Morelos y siga de pie como su faro inclinado y quiero decíles que vamos a transformar este municipio...</i>". En este acto se realizó la captura de pantalla de la imagen en comento, misma que se agregó al apéndice del acta señalada anteriormente como anexo "C"</p>
----	---	---

Una vez hecho lo anterior, y tomando en consideración la metodología establecida en las sentencias SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021, así como la acreditación de la existencia de los videos y entrevistas periodísticas por parte de la autoridad electoral; lo procedente es identificar los mensajes denunciados en relación con el parámetro respectivo (mensajes electorales prohibidos), en el entendido que los primeros se retoman conforme a los numerales del Cuadro 4.1 descrito con antelación:

Número de video o entrevista Relacionado en el cuadro 4.1	Parámetro (Mensaje electoral prohibido)	Mensaje denunciado	Hay equivalencia
1	Acreditado por el Tribunal Electoral de Quintana Roo	en vivo: el camino a la democracia para rescatar puerto morelos empieza hoy:	Acreditado por el Tribunal

		<p><u>Gracias a mi familia, amiga, amigos, ciudadanas y ciudadanos portamorelenses por estar apoyándome en este momento en mi registro como Candidato a Presidente Municipal por el partido Fuerza por México.</u> ¡Vamos con la Fuerza x México! Con toda la fuerza puertoleonense.</p>	Electoral de Quintana Roo
2	Acreditado por el Tribunal Electoral de Quintana Roo	<p>¡Gracias por todo el apoyo! Hoy soy candidato de manera oficial a la Presidencia Municipal de Puerto Morelos. ¡Vamos con toda la Fuerza X México!</p>	Acreditado por el Tribunal Electoral de Quintana Roo
3	“apoya a”	<p>“Sólo tengo palabras para agradecer la confianza, respaldo y apoyo. Este proyecto llegará muy lejos porque lo más importante son las personas de Puerto Morelos y Leona Vicario (¿?).</p>	SI
4	“apoya a”	<p>12:53 “...MIRA TODO AQUEL QUE RESPIRA PUEDE SUSPIRAR ESTE DEFINITIVAMENTE COMO TODOS YO HE ESTADO EN POLÍTICA, DADO LOS TIEMPOS EN SU MOMENTO SI EXISTE EL RESPALDO DE LOS CIUDADANOS, SI EXISTE RESPALDO DE LA SOCIEDAD CIVIL ORGANIZADA Y OBVIAMENTE DE LAS FUERZAS POLÍTICAS POR SUPUESTO QUE ME APUNTARÉ...</p>	SI
5	“emite tu voto por”	<p>00:27 “...ME SIENTO IDENTIFICADA CON TIRSO ESQUIVEL POR QUE EL DEFIENDE LOS DERECHOS DE LA MUJER...”.</p>	SI

	"emite tu voto por"	00:38 "... YO ESTOY CON TIRSO Y USTED..."	SI
	"emite tu voto por"	00:09 "...LO QUE MÁS ME GUSTA DE VIVIR AQUÍ EN PUERTO MORELOS ES LA PLAYA ESTAR O SEA TODO ES MUY TRANQUILO AQUÍ, TODO O SEA ME SIENTO BIEN FELIZ, ME SIENTO APOYADO POR TIRSO ESQUIVEL POR QUE PROTEGE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA GENTE...".	SI
	"emite tu voto por"	00:32 "... YO ESTOY CON TIRSO Y TÚ..."	SI
6	"emite tu voto por"	00:26 "...ME SIENTO IDENTIFICADO CON EL SEÑOR TIRSO ESQUIVEL ASÍ COMO ÉL ES INCLUSIVO CON EL MOVIMIENTO LGBT Y PARTE DE LO QUE VIENE SIENDO EL FEMINISMO Y TODAS ESAS RAMAS DE LA SOCIEDAD, ME SIENTO MUY IDENTIFICADO CON EL DEBIDO A QUE YO TAMBIÉN QUIERO INCLUIR EN TODAS ESTAS RAMAS AL ECOSISTEMA A LOS ANIMALES A TODAS ESAS CREATURAS QUE NO SE PUEDEN DEFENDER POR SÍ MISMAS..."	SI

	"emite tu voto por"	01:29 "...YO ESTOY CON TIRSO Y TÚ..."	SI
	"emite tu voto por"	00:49 "...PUES ME SIENTO IDENTIFICADA CON TIRSO ESQUIVEL POR EL HECHO DE QUE EL AL IGUAL QUE YO ESTÁ MUY INTERESADO EN EL CRECIMIENTO DE LA CULTURA..."	SI
	"emite tu voto por"	01:16 "...YO ESTOY CON TIRSO Y TÚ...".	SI
	"emite tu voto por"	00:59 "...YO ME SIENTO IDENTIFICADO CON TIRSO ESQUIVEL PORQUE SÉ QUE A TRAVÉS DE ÉL Y LOS DERECHOS HUMANOS QUE EL MISMO PROTEGE PODEMOS REALIZAR DIFERENTES INICIATIVAS CULTURALES...".	SI
	"emite tu voto por"	01:13 "...YO ESTOY CON TIRSO Y TÚ...".	SI
7	"emite tu voto por"	00:31 "...ME SIENTO IDENTIFICADO CON TIRSO ESQUIVEL POR QUE TRABAJA POR LOS DERECHOS HUMANOS..."	SI
	"emite tu voto por"	00:49 "...YO ESTOY Y TÚ...".	SI

	<p>“emite tu voto por”</p> <p>“emite tu voto por”</p> <p>“emite tu voto por”</p> <p>“emite tu voto por”</p>	<p>00:36 “...ME SIENTO IDENTIFICADA CON TIRSO ESQUIVEL PORQUE ÉL ESTÁ IDENTIFICADO CON LAS FAMILIAS DE LA COLONIA LA FE Y LES HA DADO CERTEZA JURÍDICA”.</p> <p>00:55 “...YO ESTOY CON TIRSO Y TÚ...”</p> <p>00:45...YO ME SIENTO IDENTIFICADA CON TIRSO PORQUE ÉL QUIERE AYUDAR CULTURA DE PUERTO MORELOS...”</p> <p>.00:53...YO ESTOY CON TIRSO Y TÚ...”</p>	<p>SI</p> <p>SI</p> <p>SI</p> <p>SI</p>
8	<p>“emite tu voto por”</p> <p>“emite tu voto por”</p>	<p>00:33 “...YO ME SIENTO IDENTIFICADA CON TIRSO ESQUIVEL PORQUE ES UNA PERSONA QUE DEFIENDE AL PUEBLO QUE ESCUCHA AL PUEBLO Y ESCUCHA LAS NECESIDADES DEL PUEBLO...”.</p> <p>00:33 “...YO SOY AMIGA DE TIRSO ESQUIVEL Y TÚ...”</p>	<p>SI</p> <p>SI</p>

	"emite tu voto por"	00:39 "...ME SIENTO IDENTIFICADA CON TIRSO PORQUE SE QUE CON EL VAMOS A TENER MAS SEGURIDAD..."	SI
	"emite tu voto por"	00:54 "...YO ESTOY CON TIRSO Y TÚ..."	SI
	"emite tu voto por"	00:49...ESTOY IDENTIFICADO CON TIRSO QUE AYUDA A LAS PERSONAS QUE AYUDAS A MUCHA GENTE...".	SI
	"emite tu voto por"	00:56"...YO ESTOY CON TIRSO ¿Y TU?"	SI
9 (Página 32 y 33 PES 036)	"apoya a"	: Soy afortunado de contar con la amistad de mucha gente en Puerto Morelos. ¡Gracias por todo su cariño, las mujeres son parte fundamental del crecimiento de nuestro destino con encanto, sus derechos deben ser garantizados!.	SI
	"emite tu voto por"	se aprecia al inicio la leyenda "¿Qué te gusta más de Puerto Morelos?", con las palabras "Puerto Morelos" en color rosa,	SI

	<p>“emite tu voto por”</p>	<p>“...Porque me siento identificada con Tirso Esquivel, porque él defiende los derechos humanos y él fue una de las primeras personas que nos apoyó aquí en colonia Tierra nave la fe y sé que de la mano con el vamos a salir adelante...”</p> <p>“...Me siento identificada con Tirso Esquivel por la nobleza de su corazón, porque él me ha ayudado en lo personal durante toda la pandemia...”</p> <p>“...Me siento identificada con Tirso Esquivel por los derechos humanos;</p> <p>Yo estoy con Tirso Esquivel, ¿y tú?</p> <p>Yo estoy con el Tirso, ¿y tú?</p> <p>Yo estoy con Tirso, ¿y tú?.</p>	<p>SI</p> <p>SI</p> <p>SI</p> <p>SI</p> <p>SI</p>
10	“apoya a”	: “Pero quiero decirles que hay una esperanza para Puerto Morelos, que juntos vamos a cambiar las cosas, que juntos vamos a luchar para que siga firme Puerto Morelos y siga de pie como su faro inclinado y quiero decirles que vamos a transformar este municipio...”	SI

Con base en lo anterior, esta representación da cuenta de los mensajes equivalentes en su vertiente de “**apoya a**” y “**emite tu voto por**”, en favor del denunciado, que secuencialmente fueron difundidos en las redes sociales y en el periodo de intercampaña, siendo que se publicitan en horario abierto, dado que a cualquier hora los internautas pueden acceder al Facebook del denunciado, máxime que no cuenta con ninguna restricción o solicita permisos por parte del administrador; asimismo, la modalidad es visual, dado que se trata de videos y entrevistas periodísticas, en donde de viva voz el denunciado emitió dichos mensajes.

Cabe destacar que dichos mensajes se fueron emitiendo en un contexto de planteamiento de propuestas y planteamientos sobre la problemática integral de Puerto Morelos, en donde, además se resaltaron los logros y trayectoria de Manuel Tirso Esquivel Avila, quien realizó fuertes críticas a la actual administración municipal. Así, se resalta que en dichos videos y entrevistas periodísticas el denunciado expone **propuestas específicas** en el periodo de campaña, relacionadas con temas concretos.

Con relación a las referidas manifestaciones, y en general al posicionamiento **sistemático** del candidato denunciado, se tiene que las mismas fueron realizadas a través de la red social denominada Facebook, por lo cual, lo difundido a través de ellas goza en principio de una presunción de espontaneidad, es decir, que dichas expresiones tienen como fin manifestar la opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas en la libertad de expresión e información.

Dicha presunción se debe analizar frente a la calidad particular que ostenta el usuario o sujeto denunciado, atento a que los espacios o plataformas digitales podrían utilizarse, bajo la apariencia del ejercicio de la libertad de expresión, para realizar conductas contrarias a la normativa electoral.

En ese contexto, cuando se denuncien conductas o contenidos difundidos a través de redes sociales, que presuntamente constituyen **actos anticipados de campaña durante el periodo de intercampaña**, como en el caso, debe analizarse, en primer término, la calidad del sujeto a quien se le atribuye el contenido o mensaje publicado y la temporalidad en que tuvieron lugar.

Siendo que, de igual forma, de manera directa no podría considerarse que, por el hecho de que las publicaciones denunciadas se difundieron en una red social, se encuentra amparada en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, pues si bien esta libertad tiene una amplia garantía o tutela en cuanto al uso de internet, los actores políticos deben observar las obligaciones y prohibiciones que están dadas en la ley electoral.

En especial, quienes tienen la calidad de aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, ya que, al decidir participar en un proceso electoral, se sujetan voluntariamente a las reglas que lo rigen y, en esa medida, deben cumplir invariablemente con el destacado principio de equidad en la contienda.

Al respecto, se vuelve a reiterar la jurisprudencia 4/2018 de rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**” que establece lo siguiente:

Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura. (El énfasis es nuestro)-

De la jurisprudencia antes citada, se advierte, como ya lo comentamos, que el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña durante el periodo de intercampaña se actualiza, en principio, a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se realice un llamado al voto a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. De esta forma, para acreditar el elemento subjetivo, deben darse dos aspectos, siendo estos los siguientes:

El primer de ellos consiste en que el contenido incluya alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad revele alguno de esos propósitos, o que **tenga un significado equivalente** de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, siendo que en el caso concreto se colma esta hipótesis.

En tal sentido, debe considerarse que se acredita este elemento, porque si bien del análisis al contenido de los videos no se advierte que el denunciado haya realizado expresiones en las que explícitamente convocara a la ciudadanía a votar por él, lo cierto es que de las publicaciones motivo de la denuncia se observa al referido ciudadano quien realizó múltiples manifestaciones en las que de hace referencia a su intención de participar en la contienda electoral por el municipio de Puerto Morelos; también de manera clara y directa hace alusión a su experiencia en la administración pública; asimismo, realiza una crítica sistemática en contra de la actual administración municipal; con lo que pretendía posicionar su imagen ante la ciudadanía y ganar su aprobación.

Lo anterior, sin especificar en sus videos y entrevistas de que se trataban de mensajes dirigidos a una militancia de un partido político en específico, y sí contaba o no con el registro de una precandidatura de un partido político en concreto.

En consonancia con lo anterior, debe subrayarse que el análisis de los elementos de la publicidad no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y las demás características expresas de ellos para determinar si los mensajes constituyen o contienen un equivalente funcional de un apoyo electoral expreso, o bien –como lo señala la jurisprudencia 4/2018– un “*significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca*”.

Es decir, para determinar si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente a una persona, se debe determinar si su difusión puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña, por un electorado potencial concretamente delimitado, es decir, **si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamado al voto**, como en el caso concreto acreditamos conforme a la metodología establecida en las sentencias SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021

En la misma tesitura, la Sala Superior sostuvo en la sentencia SUP-REP-700/2018 que, para determinar en qué casos se pueden interpretar los mensajes como un equivalente funcional de apoyo expreso, se deben verificar los siguientes pasos:

- a) **Análisis integral del mensaje:** Se debe analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen entre

otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, entre otros).

b) Contexto del mensaje: El mensaje se debe interpretar en relación y en coherencia con el contexto externo en el que se emite, es decir, la temporalidad, el horario de la difusión, la posible audiencia, el medio utilizado para su difusión, su duración entre otras circunstancias relevantes.

Esto es, la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras claves o determinadas, sino que también incluye los equivalentes funcionales, como las comunicaciones que, tomadas como un todo y con referencia contextual a eventos externos, pueden ser considerados como un mensaje de apoyo a la victoria o derrota de uno o más candidatos o bien en su beneficio, como los señalados con anterioridad en donde se demostró que los videos y entrevistas periodísticas denunciadas actualizaron el elemento subjetivo bajo el contexto en que fue emitido como un elemento equivalente al llamado al voto.

Aunado a lo anterior, se advierte que de manera continua y reiterada utilizó la palabra “ROSA”, siendo que de la misma forma se advierte que en alguno de los videos las personas que manifiestan su apoyo al denunciado utilizan indumentaria de color rosa, y las cuales hacen uso de las frases:

“Yo soy amigo de Tirso Esquivel, ¿y tú?”

“Yo estoy con Tirso, ¿y tú?”

“Yo estoy con Tirso, ¿y usted?”

“Yo estoy con el Tirso, ¿y tú?”,

Que en forma integral e inequívoca se pueden vincular con el color rosa distintivo del partido político que lo postulo en la candidatura por la que contendió en el proceso electoral como lo es Fuerza por México. Todos esos videos fueron alojados en su portal de Facebook, y difundidos profusamente.

Bajo ese contexto, los videos publicados por el denunciado pusieron de manifiesto expresiones explícitas e inequívocas respecto a su finalidad electoral, es decir, por una parte, externó su intención de contender en el proceso electoral, y por otra se presentó como una mejor opción para la administración pública del municipio de Puerto Morelos, al realizar críticas severas respecto a la actual administración y resaltar sus atributos como funcionario público en cargos pasados; lo cual de manera indudable lo posicionó de manera anticipada al inicio de las campañas ante el electorado.

Por otra parte, se advierte que también se acredita el segundo aspecto señalado en la jurisprudencia 4/2018, ya que las manifestaciones trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y, valoradas en su contexto, afectaron la equidad en la contienda.

Para ello, se tiene que tener en cuenta que el bien jurídico tutelado es la equidad en la contienda y no puede verse afectado por actos anticipados que realicen los posibles contendientes en un proceso electoral que, como en el caso, a la postre se consolidó con el registro de Manuel Tirso Esquivel Ávila como candidato a presidente municipal de Puerto Morelos, Quintana Roo.

Respecto a estos puntos, se reitera que, en el presente caso, si se actualizan la trascendencia e impacto sistemático de sus manifestaciones hacia el electorado, ya que trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y, valoradas en su contexto, fueron susceptibles de afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior porque todas las publicaciones denunciadas se realizaron dentro del periodo de intercampañas, en donde el denunciado hizo del conocimiento público su intención de contender como candidato a la presidencia municipal de Puerto Morelos y que a la postre el Partido Fuerza por México lo postulo, toda vez que en diversas publicaciones tuvieron diversas “reacciones” y fueron compartidas por los usuarios de la red social.

Es preciso señalar que la sala superior a través de la Tesis XXX/2018 de rubro: **“PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA”** nos dice que debemos analizar si las manifestaciones trascienden a la ciudadanía por medio de las siguientes variables: 1. El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido, y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información, siendo que en el caso concreto dichos mensajes fueron difundidos en la red social Facebook que tiene acceso ilimitado de internautas, máxime que dicha cuenta es libre, en donde cualquier ciudadano puede acceder sin ninguna autorización previa, siendo su impacto de trácto sucesivo.

Debe subrayarse que los videos denunciados fueron publicados dentro del periodo de intercampañas electorales, es decir en periodo no permitido por la normatividad electoral.

Un aspecto esencial, que debe tomarse en consideración es que dichos mensajes no incluyeron algún mensaje o rotulo que previera que los mismos estaban dirigidos a una militancia en específico de algún partido político.

De lo anterior, se colige que tales publicaciones tuvieron un alto impacto, pues trascendieron al conocimiento de la ciudadanía por la cantidad de “reacciones” y veces que fueron compartidas por los usuarios de Facebook vinculados con Manuel Tirso Esquivel Ávila, lo cual cobra mayor relevancia si se toma en cuenta que al compartir tales publicaciones en la red social de cada persona que las compartió tuvieron un mayor alcance al alojarse en sus perfiles particulares ubicados en la red social Facebook, por lo que más personas pudieron ver el contenido por lo que sí influyó en la equidad de la contienda.

En suma, y derivado de que se actualizan los aspectos contenidos en la jurisprudencia 4/2018 y Tesis XXX/2018 relativos al elemento subjetivo en los actos anticipados campaña electoral, y bajo los parámetros establecidos en las sentencias **SUP-REC-803-2021** y **SUP-REC-806-2021**, de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, anteriormente descritas.

Por ende, la consecuencia lógica es tener por acreditado el elemento subjetivo y, que esa H. Sala Regional Xalapa declare la existencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña durante el periodo de intercampañas por parte de Manuel Tirso Esquivel Ávila, para que imponga la sanción que corresponda; en el entendido que el denunciado ha sido reincidente sobre esta vulneración a la normatividad electoral.

Aunado a lo anterior, con relación a la definitividad e irreparabilidad de los actos que no fueron valorados correctamente en la Sentencia de la autoridad electoral local, misma que se combate mediante el presente medio de impugnación, es preciso señalar que, si bien en principio existe la disposición legal así como el criterio emitido por la Sala Superior¹ en el que establece que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas del proceso electoral en que se emiten, lo cierto es que la misma Sala Superior ha sostenido que dichos criterios resultan aplicables cuando se trata de elecciones por el principio de mayoría relativa, estableciendo una excepción cuando se trata de elecciones por el principio de representación proporcional.

En efecto, para el caso en análisis aún y cuando las infracciones cometidas por el denunciado corresponden a la etapa de preparación de la elección, en la Sentencia identificada con el número SUP-REC-807-2021, emitida por la referida Sala Superior, se establece que “... en el caso de las candidaturas por el principio de representación proporcional se debe de hacer una interpretación extensiva y más favorable a los justiciables, pues es factible modificar las listas de candidaturas aún

¹ Tesis XL/99, de rubro “PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”. CONSULTABLE EN JUSTICIA ELECTORAL.”

y cuando ya se hubiese llevado a cabo la jornada electoral y hasta antes de la toma de posesión de los cargos respectivos".

Bajo ese análisis el máximo órgano jurisdiccional de la materia estableció que será la instalación o toma de posesión de las candidaturas electas lo que provocaría la irreparabilidad de los actos consumados, pues como ha quedado señalado, aún es posible modificar la lista de candidaturas de representación proporcional.

Lo anterior resulta relevante para el caso particular, toda vez que una de las pretensiones de mi representado es que la autoridad jurisdiccional, una vez que haya determinado la responsabilidad del ciudadano Manuel Tirso Esquivel Ávila por la comisión de actos anticipados de campaña durante el **periodo de intercampaña**, de vista al Instituto Nacional Electoral como autoridad exclusiva para conocer las infracciones en materia de fiscalización, para que determine si se actualiza alguna infracción u omisión en esta materia, y, en su caso, aplique la sanción correspondiente, de las cuales podría derivarse la pérdida de su asignación como regidor por el principio de representación proporcional.

Por lo anterior, se estima procedente realizar el análisis y correcta valoración del contenido de las publicaciones y videos denunciados, en razón de que se debe considerar subsistente la vulneración al marco legal cometida por el ciudadano Manuel Tirso Esquivel Ávila, consistente en **actos anticipados de campaña durante el periodo de intercampaña**, durante el actual proceso electoral local, los cuales no pueden ser considerados como definitivos e irreparables.

PRUEBAS

A efecto de acreditar lo expresado en el presente escrito, ofrezco las pruebas siguientes:

1. **TÉCNICAS**, consistentes en las imágenes contenidas en el cuerpo del escrito de queja; misma que obra en los archivos, por lo cual se solicita sea requerida a la autoridad responsable, documental que se ofrece con el fin de acreditar lo manifestado.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada de la constancia que me acredita como representante propietario del Partido Encuentro Solidario ante el Consejo General de este H. Instituto Electoral, por lo cual se solicita sea requerida a la autoridad responsable, documental que se ofrece con el fin de acreditar lo manifestado.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada de la Resolución dictada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/036/2021, el día cuatro de junio de dos mil veintiuno; misma que obra en sus archivos, por lo cual se solicita sea requerida a la autoridad responsable, la documental que se ofrece con el fin de acreditar lo manifestado.
4. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**.

5. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

PETITORIOS

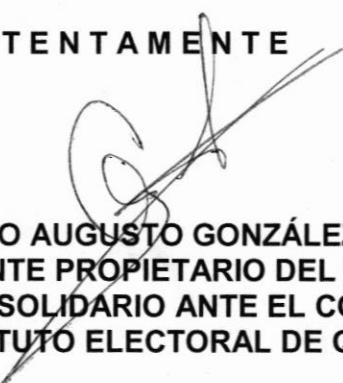
PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma con el presente JUICIO ELECTORAL.

SEGUNDO. Reconocer la personalidad con la que me ostento.

TERCERO. Tener por ofrecidas las pruebas aportadas.

CUARTO. Se solicita a esa autoridad jurisdiccional regional, que tomando en consideración los agravios aquí planteados, se pronuncie conforme a derecho proceda.

ATENTAMENTE


MTRO. OCTAVIO AUGUSTO GONZÁLEZ RAMOS
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO ANTE EL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO